

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **89072**

Código validación **XER7K53JEI**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 14-dic-2011 15:46

Numeração documento cwet-674-2011

Fecha oficio 14-dic-2011

Remite ARAUZ JOSE

Razón social SECRETARIO RELATOR
COMISION TRIBUTARIO

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anex: 43 Fojas

CRET-674-2011

Quito, diciembre 14 de 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Por disposición del Asambleísta Francisco Velasco Andrade, Presidente de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente el informe de mayoría para segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración.

Atentamente,

Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator
Comisión Especializada del Régimen
Económico y Tributario y su Regulación y Control



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL
SISTEMA FINANCIERO**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2011

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorando No. SAN-2011-1784, de fecha 6 de Octubre de 2011, suscrito por la Doctora Libia Rivas, Prosecretaría General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
2. Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando No. SAN-2011-1784, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley mencionado a partir del 6 de octubre de 2011.
3. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.
4. El día lunes 10 de octubre de 2011, en la sesión No. 103 de la Comisión, se recibió



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

al abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros, al señor Julio Dobronsky, Director Ejecutivo de la Asociación de Mutualistas del Ecuador, al señor Fernando González, Gerente General de la Mutualista Azuay y al señor Juan Carlos Alarcón, Director Administrativo Financiero de la Mutualista Pichincha, quienes expusieron sus criterios respecto al proyecto de ley.

5. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en la sesión No. 106 realizada el día lunes 17 de octubre de 2011, debatió el articulado del proyecto de ley.
6. El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su informe para primer debate, fue tratado, debatido y aprobado por el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 103 de la Comisión, del día 10 de octubre de 2011, en la sesión No. 106 de la Comisión llevada a cabo el día 17 de octubre de 2011, y en la sesión No. 108 de la Comisión, llevada a cabo el día 24 de octubre de 2011.
7. El día 31 de octubre de 2011, en la sesión No. 134 del Pleno de la Asamblea Nacional se llevó a cabo el primer debate del presente proyecto de ley.
8. Presentaron sus observaciones por escrito las y los siguientes asambleístas: Fernando Bustamante, Marisol Peñafiel, Paco Moncayo, Betty Carrillo, Salomón Fadul y el licenciado Julio Dobronsky Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Mutualistas del Ecuador.
9. El proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su informe para segundo debate, fue tratado, debatido y aprobado por el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 111 de la Comisión, del día 30 de noviembre de 2011, y en la sesión No. 114 de la Comisión llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2011.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

A partir de la Publicación de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se evidenció la caducidad e insuficiencia de la normativa existente en la legislación sobre las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito. Hay que recordar que las mutualistas nacieron con un fin social de la antigua ley de la Vivienda; sin embargo dicha normativa por el fin que fue elaborada, no otorgó derechos económicos y de propiedad a los socios de dichas instituciones, sino únicamente el derecho de elegir y ser elegido.

La presente reforma pretende permitir que las asociaciones mutualistas de ahorro y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

crédito cuenten con un capital propio que les permita otorgar estos derechos económicos y de propiedad a sus socios, con el fin que la institución pueda capitalizarse a través de aportes de cualquier persona que tenga interés en invertir en las mismas a cambio de la participación en los rendimientos y utilidades que genere la institución. Esto con el propósito de mejorar la solvencia de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito y a la vez permitir que estas puedan prestar mejores servicios financieros a sus clientes.

Por ende la presente reforma plantea establecer un capital mínimo con el que este tipo de instituciones debe contar, además de determinar un período de tiempo progresivo en el cual las mutualistas deben llegar a constituir el capital mínimo establecido en la ley.

La reforma busca adicionalmente permitir que cualquier persona pueda obtener la calidad de socio de una mutualista con el cumplimiento de los requisitos que consten en el reglamento y en su estatuto; y para operativizar esta pretensión, se ha establecido que el capital de las mutualistas es de carácter variable e ilimitado y se ha especificado que no se puede restringir por ningún motivo el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito.

La reforma plantea también la posibilidad que las mutualistas puedan invertir en proyectos relacionados con el giro inmobiliario de manera directa o a través de compañías que presten servicios auxiliares que hayan sido calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para guardar conformidad con la Constitución, se le otorga el carácter de orgánica a Ley General de Instituciones del Sistema Financiero eliminando la calidad de especial que posee actualmente, toda vez que la Constitución actual establece la existencia únicamente de leyes orgánicas y ordinarias, y la presente ley al contener disposiciones referentes a un organismo de control, como es en este caso la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe tener el carácter de orgánica.

La presente reforma pretende también poder lograr el cobro de las acreencias que mantiene el Estado de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios concluyeron hasta diciembre de 2010. Para cumplir este objetivo es necesario dotar de facultad coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por último se pretende incorporar un artículo a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que permita viabilizar la creación de un defensor de los clientes en cada una de las instituciones que forman parte del sistema financiero, mediante mecanismos que permitan su adecuada elección y ejercicio de sus deberes y obligaciones.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Francisco Velasco Andrade



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN.

As. Francisco Velasco
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

As. Ramón Vicente Cedeño
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. André Ramírez
Alternó del As. Luis Noboa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Viviana Bonilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Juan Carlos Cassinelli
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Eduardo Encalada
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Salomón Fadul
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Zobeida Gudino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Sylvia Kon
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Patricio Quevedo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Ramiro Terán
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación ecuatoriana vigente sobre el sistema que integran las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda resulta caduca e insuficiente al no prever que este tipo de instituciones financieras cuenten con un capital propio y capacidad para otorgar a sus asociados derechos económicos y de propiedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que la legislación en esta materia dispone que el solo hecho de ser cuenta ahorrista le confiere la calidad de asociado con la facultad de elegir y ser elegido como miembro del directorio, mas, no a participar de los excedentes o rendimientos, no obstante que las asociaciones mutualistas, pese a ser instituciones financieras privadas con finalidad social, deben propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros.

La ausencia de disposiciones legales específicas en cuanto a lo señalado ha generado una distorsión sobre la propiedad del patrimonio histórico de las mutualistas, provocando que se genere un trato diferente en relación al resto de socios de otras instituciones financieras cuyo principal capital son las personas, tal es el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, que siendo intermediarias financieras, distribuyen entre sus socios de los rendimientos económicos.

El moderno sistema mutual que se propone, con la apertura de su capital al público en general, permitirá contar con entidades sustentables, sostenibles y con mayores posibilidades de ampliar su mercado puesto que en la actualidad la legislación no ha dotado a estas instituciones de la figura de capital social. Adicionalmente, la participación de los socios hasta un límite en el capital de la institución no impide que un cliente o el propio socio realice inversiones financieras en las mutualistas, para que la mismas cumplan de mejor manera con el objeto social dentro del giro de su negocio.

En armonía con lo señalado anteriormente, se propone incorporar legalmente el mecanismo habilitante para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda cuenten con un capital social dividido en certificados de aportación representativos del mismo, los cuales conferirán a los socios el acceso a los derechos económicos y de propiedad de la asociación mutualista a la que pertenezcan.

Con el fin de adecuar el marco jurídico vigente del organismo de control de los sectores financieros público y privado, es preciso jerarquizar como ley orgánica a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que en la actualidad tiene el carácter de especial, toda vez que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla la existencia de leyes orgánicas y ordinarias, siendo orgánicas las que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme ha previsto el legislador para el sector financiero popular y solidario con su Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Adicionalmente, la legislación existente no ha permitido el cobro eficiente de los créditos del Estado hacia los responsables de la crisis bancaria que vivió el país, por lo que resulta necesario el dotar de facultad coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que pueda realizar estos cobros de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios concluyeron hasta diciembre de 2010.

Por último en vista que la legislación actual prevé la existencia de un defensor de los derechos de los clientes en cada institución financiera, y que por problemas en la forma de elección de los mismos, resulta necesario el reformar la normativa existente con el fin de permitir la elección del mismo y de esa manera garantizar los derechos de los clientes de las diversas instituciones financieras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el tercer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda *"se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero"*;

Que el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras privadas, cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados;

Que es necesario adecuar la legislación prevista para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con el propósito de incorporar la figura de capital social y dotarles de un régimen económico sustentable y sostenible que otorgue a sus socios derechos políticos, económicos y de propiedad, tendientes a fortalecer el objeto social del mutualismo, a fin de propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros que garantice su permanencia como entidades financieras en marcha y generadoras de importantes fuentes de empleo y dinamizadoras de la economía nacional;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que existirán leyes orgánicas y ordinarias, que serán orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que este cuerpo legal tiene el carácter de ley especial, por lo que es necesario jerarquizarla a nivel de orgánica conforme el mandato constitucional invocado;

Que es necesario establecer los mecanismos para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010; y,

Que es necesario el establecer el mecanismo de designación de los defensores del contribuyente en cada institución bancaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

EXPIDE:

LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, para lo cual podrán invertir previa autorización de la Superintendencia en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio, las que deberán evidenciarse en la composición de los activos de la asociación mutualista.”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, que son instituciones de derecho privado con finalidad social, adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley.”

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el artículo 192 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“ARTÍCULO 192.- El capital social de una mutualista será variable e ilimitado. El monto mínimo del capital social pagado para constituir una mutualista será de US\$ 788.682. Dicho capital estará representado por certificados de aportación pagados por sus socios.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una mutualista y deberá constar en su estatuto. La junta general de socios, podrá modificar el valor mediante una reforma a su estatuto. De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el estatuto y sus reformas serán aprobados por el Superintendente.

Los certificados de aportación no son redimibles y podrán ser transferibles libremente por los socios, quienes deberán registrar dichas transferencias en las instituciones en las que tengan sus aportaciones. Las transferencias surtirán efecto desde la fecha de su registro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones de esta Ley, y las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria."

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el artículo 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

"ARTÍCULO 193.- Son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en junta general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de estas instituciones y las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la mutualista, confiriéndoles derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la mutualista. En relación al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en el Reglamento que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictado mediante Decreto Ejecutivo.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda una vez alcanzado el monto mínimo de capital de constitución debido a su característica de variable e ilimitado, debiendo pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad."

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el artículo 195 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

"ARTÍCULO 195.- Además de las operaciones autorizadas, con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Así mismo, podrán invertir en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará el respectivo reglamento que norme el manejo y control de dicho cupo."

ARTÍCULO 6.- Sustitúyase el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"La presente Ley tendrá el carácter de Orgánica.

En todo lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y leyes conexas, en lo que fuere aplicable. Las atribuciones que la ley de Compañías confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso."

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase la Disposición General Tercera de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por la siguiente:

"Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, con cargo al presupuesto de cada entidad, que será designado por la Junta Bancaria de la terna presentada por el Superintendente de Bancos y Seguros.

La defensora o defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera. Su función es la de proteger los derechos e intereses del cliente.

La integración de la terna que propondrá el Superintendente de Bancos y Seguros y las atribuciones de la defensora o defensor del cliente estarán reguladas por la Junta Bancaria, que deberá expedir mediante resolución el Reglamento correspondiente."

ARTÍCULO 8.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiero:

"DECIMA.- Otórgase jurisdicción coactiva al Superintendente de Bancos y Seguros para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

Los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- En caso de disolución y liquidación voluntaria o liquidación forzosa de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda en funcionamiento a la expedición de esta Ley reformativa, luego de atendidas todas las acreencias y gastos que demande dicha liquidación y de existir remanente, la Junta Bancaria expedirá en cada caso las normas respecto del destino del saldo del patrimonio histórico acumulado registrado como reserva legal irrepartible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los actuales cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que deseen ser socios de estas entidades, deberán realizar el pago del valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad, en la forma o plazos que determine la junta general de socios. Los actuales cuenta ahorristas que no deseen ser socios de estas entidades o que deseando serlo no paguen el certificado conservarán su calidad de clientes.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda existentes a la fecha de expedición de esta ley, en un plazo de hasta cinco años deberán pagar el capital mínimo de US\$ 788.682, de acuerdo al siguiente cronograma de aproximación de capital mínimo:

Hasta el 31 de diciembre de 2013 el 20%
Hasta el 31 de diciembre de 2014 el 40%
Hasta el 31 de diciembre de 2015 el 60%
Hasta el 31 de diciembre de 2016 el 80%
Hasta el 31 de diciembre de 2017 el 100%

En el caso de no alcanzar los porcentajes establecidos en la presente transitoria, se estará a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SEGUNDA.- El valor del patrimonio histórico acumulado de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que estén constituidas a la fecha de expedición de las reformas a esta Ley, se registrarán en una reserva legal irrepartible, que será parte de su patrimonio total.

Los excedentes anuales que hubieren, luego de las deducciones legales, se distribuirán proporcionalmente entre los socios y la reserva legal que contenga el patrimonio histórico acumulado a prorrata de su participación en cada una de las mutualistas existentes con anterioridad a la expedición de esta Ley reformativa. Para los efectos de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se tendrá como reinversión el incremento de esta reserva legal con los excedentes.

TERCERA.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento veinte (120) días,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá expedir el respectivo Reglamento para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

CUARTA.- La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que se requieran, para la aplicación de estas reformas, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil once.

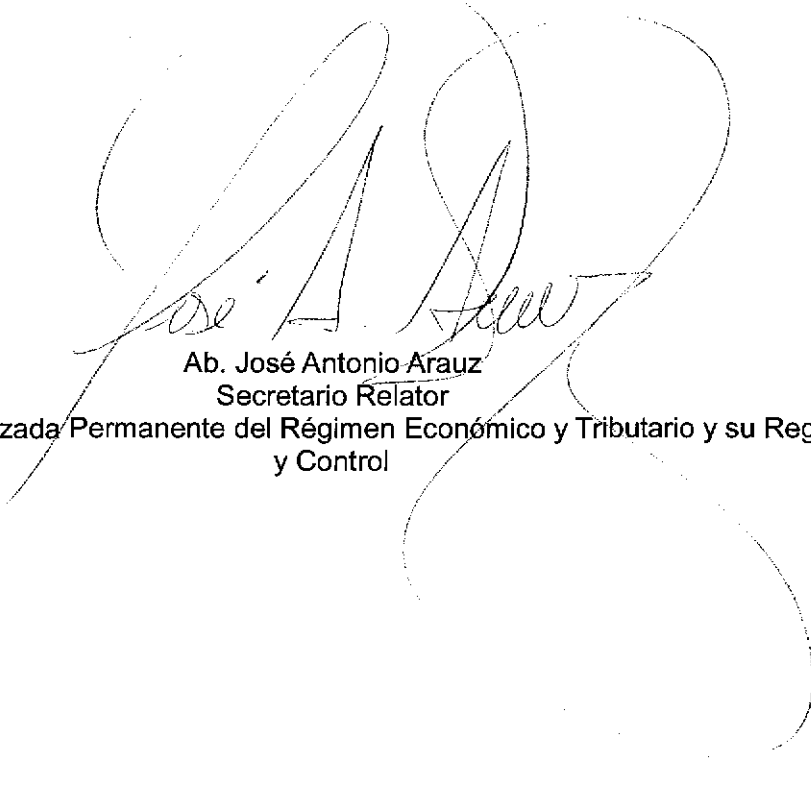


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional,

CERTIFICO:

Que el articulado del proyecto de ley reformativa a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y su informe para segundo debate, fue tratado y debatido en las siguientes fechas: sesión 111 del 30 de noviembre de 2011 y sesión 114 del 14 de diciembre de 2011 y el articulado fue aprobado por mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión, en la sesión No. 114 del 14 de diciembre de 2011 de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación
y Control